



ORDEN DE 17 DE JULIO DE 2019 DEL CONSEJERO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO, DE APROBACIÓN PREVIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS CUERPOS Y LAS ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Mediante la Orden de 10 julio de 2017 del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno se inició el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de ordenación de los cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

El objeto de la Ley es regular los cuerpos y las escalas del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, dos capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un Anexo.

El Capítulo I recoge las disposiciones generales: el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación, las características de los cuerpos, las escalas y las especialidades, en los que se ordena el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Capítulo II enumera los cuerpos generales y los especiales, las escalas que se crean dentro de los cuerpos anteriores y el nivel de titulación requerido para acceder a los mismos. En este Capítulo tienen especial importancia las reglas de integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas. El criterio general es que el personal funcionario quedará integrado en los cuerpos y escalas que se correspondan con los existentes hasta la aprobación de la nueva Ley y que se establecen en el Anexo a la misma. En segundo lugar, en el supuesto de que el personal funcionario reúna la titulación para acceder a varios de los cuerpos y las escalas, podrá optar por integrarse, dentro de su subgrupo de procedencia, en el que concurra alguna de las circunstancias previstas en el texto legal. Por último, se prevén reglas para el personal que no pueda integrarse en un nuevo cuerpo y escala.

Las disposiciones adicionales ordenan adecuar las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta Ley e integrar las bolsas de empleo temporal vigentes, fundamentalmente.

La disposición derogatoria única suprime la Ley de ordenación de cuerpos y escalas vigente.

Las disposiciones finales autorizan el desarrollo reglamentario de la Ley y su entrada en vigor que se demora hasta los seis meses de su publicación.



Concluye el Anteproyecto de Ley con un Anexo relativo a la integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas.

El artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que, una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa del órgano que haya dictado la Orden de iniciación antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan.

Por todo ello, visto el texto del proyecto de ley elaborado,

RESUELVO:

Primero. - Aprobar con carácter previo el Anteproyecto de Ley por la que se regulan los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se adjunta como Anexo.

Segundo. - Ordenar la continuación de la tramitación del procedimiento del Anteproyecto de ley, de conformidad con los trámites establecidos en la Orden de inicio y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de julio de 2019

El Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno

JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO



**ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE
REGULAN LOS CUERPOS Y LAS ESCALAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EUSKADI**

(Versión 1)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
I	3
II	4
III	4
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1.– Objeto	5
Artículo 2.– Ámbito de aplicación	5
Artículo 3.– Grupo, subgrupos y cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi	5
Artículo 4.- Cuerpos de Administración de Comunidad Autónoma de Euskadi....	6
Artículo 5.– Escalas de los cuerpos generales y especiales.	6
Artículo 6.– Especialidades de los cuerpos y escalas	6
Artículo 7.– Regulación de las especialidades	6
Artículo 8.- Agrupación Profesional de Personal Subalterno.	7
Artículo 9.–Adscripción de los puestos de trabajo a los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.	7
CAPÍTULO II.....	8
CUERPOS Y ESCALAS	8
Artículo 10.- Clases de cuerpos.	8
Artículo 11.- Cuerpos de personal funcionario de Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi	8
Artículo 12.– Requisitos de titulación acceso a escalas de la Administración.....	9
Artículo 13.– Escalas de los cuerpos generales y especiales	10

Artículo 14.- Relaciones de puestos de trabajo	12
Artículo 15.- Escalas preferentes y escalas secundarias a los efectos de la provisión de puestos de trabajo	12
Artículo 16.- Integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas.	12
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	13
Primera.– Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.	13
Segunda. – Opciones a extinguir	13
Tercera. – Integración de bolsas de empleo temporal.....	13
Cuarta.- Titulaciones oficiales para acceder a las escalas y especialidades...	14
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	14
DISPOSICIONES FINALES	14
Primera.– Desarrollo normativo.	14
Segunda.– Entrada en vigor.	14
ANEXO.....	15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los recursos humanos de las Administraciones públicas son el elemento que posibilita el buen funcionamiento de las mismas y garantiza la calidad de los servicios públicos. En este sentido, su ordenación y estructuración cobran una importancia vital. Una buena ordenación de dichos recursos facilita la respuesta a las necesidades de la ciudadanía en aquellas áreas en las que se demande la prestación de servicios, y posibilita la racionalización de la selección a través de vías que resulten coherentes con las necesidades de la organización.

La Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, previó la agrupación del personal funcionario en cuerpos y escalas por ser un necesario complemento ordenador de las relaciones de puestos de trabajo, y por posibilitar la racionalización de las pruebas comunes de acceso y la promoción interna. Precisó, asimismo, la función de los cuerpos y su forma de incardinación en la estructura de la función pública, otorgando a la relación de puestos de trabajo el papel de elemento vertebrador de la función pública vasca. Se creó el número de cuerpos que se juzgó óptimo en razón del nivel de titulación exigido para el acceso a los mismos y el carácter homogéneo de las funciones a realizar. En este sentido, se aprobó una estructura de cuerpos que asigna tanto las funciones básicas de la actuación administrativa como aquellas cuyo desempeño requiere conocimientos propios y específicos de una concreta profesión o formación académica.

La ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos procedió a reflejar en una estructura de cuerpos, escalas y especialidades los diferentes perfiles profesionales para clarificar el escenario de acceso y promoción a la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Durante todos estos años, a través de las relaciones de puestos de trabajo se han ido articulando los recursos humanos de la Administración de la Comunidad Autónoma. En ellas se han ido concretando los diferentes perfiles profesionales correspondientes para cada puesto de trabajo y área de actividad.

Como consecuencia del tiempo transcurrido, de la necesidad de adaptación de los Grupos y Subgrupos a la nueva clasificación establecida en el Estatuto Básico del Empleado Público, de las nuevas titulaciones creadas, y de la actualización de los perfiles profesionales de determinados puestos de trabajo, se hace necesario proceder a una nueva regulación de los cuerpos y escalas de la Administración.

II

La normativa básica establece que el personal funcionario se agrupa en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La presente Ley, con respeto a la clasificación anterior, crea escalas cuando las funciones a desempeñar exijan una cualificación profesional que abarque contenidos susceptibles de ser desempeñados por diversas titulaciones académicas.

Por último, esta Ley otorga a los Órganos de Gobierno la posibilidad de crear especialidades cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de conocimientos.

III

El Capítulo II crea los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y establece las titulaciones requeridas para el acceso a los mismos.

Los cuerpos generales realizan funciones, fundamentalmente, vinculadas a la actividad administrativa, incluidas las de gestión, la inspección, el asesoramiento, el control, la ejecución y otras similares.

Los cuerpos especiales se dedican al desempeño de funciones cuyo cometido supone, fundamentalmente, el dominio de un conocimiento específico.

Dentro de los cuerpos anteriores se crea un número limitado de escalas que agrupan titulaciones de diversos campos de estudio que se consideran adecuados para el desempeño de los puestos clasificados en las mismas.

La disposición adicional primera contiene un mandato para adecuar las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta Ley. La segunda prevé que existan opciones a extinguir. La tercera ordena integrar las bolsas de empleo temporal vigentes y la cuarta prevé que en las relaciones de puestos de trabajo se fijen los campos de estudio.

La disposición derogatoria única suprime la Ley de ordenación de cuerpos y escalas vigente.

La disposición final primera autoriza el desarrollo reglamentario de la Ley y la segunda difiere su entrada en vigor hasta los seis meses de su publicación y, por último, anexo de integración del personal funcionario de los nuevos cuerpos y escalas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto

El objeto de esta Ley es regular los cuerpos y las escalas de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 3.– Grupos, subgrupos y cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1.– Los grupos, los subgrupos y los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se agrupan, en virtud del nivel de titulación exigido para el acceso a los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.– Los cuerpos se clasifican en cuerpos generales y cuerpos especiales, de acuerdo con el carácter homogéneo de las funciones a realizar.

3.– A su vez, dentro de los cuerpos podrán existir escalas.

4.– El acceso a la condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi supondrá el ingreso en el cuerpo y en la escala correspondiente, determinados en la convocatoria del proceso selectivo en el que haya participado.

Artículo 4.- Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se agrupa en cuerpos por razón del carácter homogéneo de las funciones a desempeñar en los puestos de trabajo a los que pueden acceder y de las competencias, las capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de los procedimientos selectivos para el acceso a la condición de personal funcionario.
2. Los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se clasifican en generales y especiales.

Artículo 5.- Escalas de los cuerpos generales y especiales.

Dentro de los cuerpos generales y especiales se crean escalas que se definen por las tareas, las responsabilidades y la especialización de las funciones de los puestos de trabajo agrupados en las mismas y por la determinación de la cualificación profesional y el dominio del conocimiento académico que exija su desempeño.

Artículo 6.- Especialidades de los cuerpos y escalas

Cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de las funciones de los cuerpos y escalas podrán crearse especialidades.

Artículo 7.- Regulación de las especialidades

1.- La creación, modificación, unificación o supresión de especialidades se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno que establecerá:

- a) Su denominación.
- b) Los procedimientos de acreditación y, en su caso, de pérdida de las mismas y los requisitos exigidos.
- c) Sus funciones.

2.- Asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de permanencia en puestos adscritos a la especialidad, a efectos de proveer puestos no adscritos a la misma. Dicho periodo de tiempo no podrá ser, en función del nivel de cualificación, ni inferior a dos años ni superior a ocho años.

3.- Las especialidades podrán ser acreditadas de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) En las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante la superación de

pruebas específicas destinadas a tal fin además de las correspondientes al cuerpo y escala por la que se haya participado.

b) Por integración:

1. Para el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi que ya tenga acreditada alguna especialidad como consecuencia de la creación, modificación, unificación o supresión de especialidades.
 2. Para el personal funcionario de otras Administraciones públicas que pertenezca a cuerpos, escalas o especialidades con contenido funcional similar, pudiendo, en su caso, requerir además la superación de un curso de adecuación.
- c) Mediante la superación de pruebas específicas que se convoquen al efecto para el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dichas pruebas podrán consistir en la superación de ejercicios teórico-prácticos o de un curso selectivo, que en todo caso no incluirán las materias ya superadas al acceder a la función pública. El acceso a las pruebas selectivas podrá, en determinados supuestos, estar limitado a la acreditación de una experiencia previa.
- d) Por los procedimientos objetivos que reglamentariamente se determinen, siempre que, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, quede demostrada la capacidad funcional y profesional necesaria para el desempeño de las dotaciones de puestos de trabajo que requieran la especialidad que se pretende acreditar.

Artículo 8.- Agrupación Profesional de Personal Subalterno

Se crea la Agrupación Profesional de Personal Subalterno para cuyo acceso no se exige estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

Artículo 9.- Adscripción de los puestos de trabajo a los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.

- 1.– Las funciones propias de los cuerpos, las escalas y las agrupaciones profesionales sin requisito de titulación que se regulan en la presente Ley, en ningún caso, prejuzgarán la reserva a los mismos de puestos de trabajo determinados.
- 2.– Los puestos de trabajo, atendiendo a sus características, podrán, en su caso, estar adscritos a uno o varios cuerpos y, en su caso, escalas o agrupaciones profesionales sin requisito de titulación. La adscripción se realizará, en todo caso, a través de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

CAPÍTULO II

CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 10.- Clases de cuerpos.

Los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se clasifican en:

- a) Cuerpos generales, cuando su cometido consista en funciones fundamentalmente vinculadas a la actividad administrativa, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares.
- b) Cuerpos especiales, cuando su cometido suponga fundamentalmente el desempeño de funciones objeto de un dominio de conocimiento específico.

Artículo 11.- Cuerpos de personal funcionario de Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se agrupa en los cuerpos generales y en los cuerpos especiales siguientes:

- a) Cuerpos generales:
 - 1. Cuerpo Superior de Administración.
 - 2. Cuerpo de Gestión de Administración.
 - 3. Cuerpo Administrativo de Administración.
 - 4. Cuerpo Auxiliar de Administración.
 - 5. Agrupación Profesional de Personal Subalterno.

- b) Cuerpos especiales:
 - 1. Cuerpo Especial Facultativo.
 - 2. Cuerpo Especial Técnico.
 - 3. Cuerpo Especial de Ayudantes Técnicos.

2. Los cuerpos de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma, se clasifican en los Grupos y Subgrupos siguientes:

- a) Dentro del Grupo A:

- 1. Subgrupo A1
 - Cuerpo Superior de Administración.
 - Cuerpo Especial Facultativo.
- 2. Subgrupo A2:

- Cuerpo de Gestión de Administración.
 - Cuerpo Especial Técnico.
- b) Dentro del Grupo B:
- Cuerpo Especial de Ayudantes Técnicos.
- c) Dentro del Grupo C:
1. Subgrupo C1
 - Cuerpo Administrativo de Administración.
 2. Subgrupo C2:
 - Cuerpo Auxiliar de Administración.
- d) Dentro de las Agrupaciones profesionales sin requisito de titulación:
- Agrupación Profesional de Personal Subalterno.
3. Las funciones detalladas que corresponden a los diferentes cuerpos se determinarán reglamentariamente en desarrollo de esta Ley.
- Artículo 12.- Requisitos de titulación de acceso a los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**
1. Para el ingreso en los cuerpos generales será requisito imprescindible poseer alguna de las siguientes titulaciones.
 - a) En el Cuerpo Superior de Administración: Titulaciones universitarias de grado, licenciatura, ingeniería o arquitectura.
 - b) En el Cuerpo de Gestión de Administración: Titulaciones universitarias de grado, licenciatura, diplomatura, ingeniería, arquitectura, ingeniería técnica y arquitectura técnica.
 - c) En el Cuerpo Administrativo de Administración: Título de Bachiller o Título de Técnico de Formación Profesional.
 - d) En el Cuerpo Auxiliar de Administración: Título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - e) En la Agrupación profesional de personal Subalterno, se exigirá el certificado de escolarización o de aptitud profesional que reglamentariamente se determine.

2. Para el ingreso en los cuerpos especiales será requisito imprescindible poseer alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) En el Cuerpo Especial Facultativo, disponer del Título Universitario exigido en el procedimiento de acceso a la correspondiente escala.
 - b) En el Cuerpo Especial Técnico, disponer del Título Universitario exigido en el procedimiento de acceso a la correspondiente escala.
 - c) En el Cuerpo Especial de Ayudantes Técnicos se exigirá estar en posesión del Título de Grado Superior de ciclo formativo de Formación Profesional, exigido en el procedimiento de acceso a la correspondiente escala.

Artículo 13.– Escalas de los cuerpos generales y especiales.

1. Dentro de los cuerpos generales se crean las siguientes escalas:
 - A. Cuerpo Superior de Administración.
 - Escala Superior de Administración.
 - B. Cuerpo de Gestión de Administración.
 - Escala de Gestión de Administración.
 - C. Cuerpo Administrativo de Administración.
 - Escala Administrativa de Administración.
 - D. Cuerpo Auxiliar de Administración.
 - Escala Auxiliar Administrativa de Administración.
2. Dentro de los cuerpos especiales se crean las siguientes escalas:
 - A. Cuerpo Especial Facultativo:
 - *Escala Facultativa de Administración Cultural*
 - *Escala Facultativa de Deportes*
 - *Escala Facultativa Sector Agropecuario*
 - *Escala Facultativa de Archivo, Biblioteca y Documentación*
 - *Escala Facultativa de Atención Laboral*
 - *Escala Facultativa de Atención Social*
 - *Escala Facultativa de Cartografía*
 - *Escala Facultativa de Economía y Empresa*

- *Escala Facultativa de Edificación, Urbanismo y Ordenación del Territorio*
- *Escala Facultativa de Emergencias y Meteorología*
- *Escala Facultativa de Estadística y Análisis de Datos*
- *Escala Facultativa de Farmacia*
- *Escala Facultativa de Formación y Administración Educativa*
- *Escala Facultativa Industrial*
- *Escala Facultativa de Infraestructuras*
- *Escala Facultativa Jurídica*
- *Escala Facultativa de Laboratorio*
- *Escala Facultativa de Medicina*
- *Escala Facultativa de Medio Ambiente*
- *Escala Facultativa de Minas*
- *Escala Facultativa Naval*
- *Escala Facultativa de Normalización Lingüística*
- *Escala Facultativa de Prensa y Publicaciones*
- *Escala Facultativa de Prevención de Riesgos Laborales*
- *Escala Facultativa de Recursos Humanos.*
- *Escala Facultativa de Salud Pública y Epidemiología*
- *Escala Facultativa de Sistemas de Información*
- *Escala Facultativa de Telecomunicaciones*
- *Escala Facultativa de Traducción*
- *Escala Facultativa de Veterinaria*

B. Cuerpo Especial Técnico:

- *Escala Técnica Sector Agropecuario*
- *Escala Técnica de Atención Laboral*
- *Escala Técnica de Atención Social*
- *Escala Técnica de Economía y Empresa*
- *Escala Técnica de Edificación, Urbanismo y Ordenación del Territorio*
- *Escala Técnica de Emergencias y Meteorología*
- *Escala Técnica de Enfermería*
- *Escala Técnica de Estadística*
- *Escala Técnica de Formación y Administración Educativa*
- *Escala Técnica Industrial*
- *Escala Técnica de Infraestructuras*
- *Escala Técnica de Medio Ambiente*
- *Escala Técnica de Minas*
- *Escala Técnica de Normalización Lingüística*
- *Escala Técnica de Prevención de Riesgos Laborales*
- *Escala Técnica de Sistemas de Información*
- *Escala Técnica de Telecomunicaciones*
- *Escala Técnica de Laboratorio*
- *Escala Técnica de Traducción*

C. Cuerpo Especial de Ayudantes Técnicos.

- *Escala de Informática de Gestión*
- *Escala de Delineación de Obras e Instalaciones*
- *Escala de Inspección de Salud y Medio Ambiente*
- *Escala de Laboratorio*
- *Escala Semillas*
- *Escala Pesca*

Artículo 14.- Relaciones de puestos de trabajo

La determinación de los cuerpos y escalas a los que se reserva la provisión de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario será realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 15.- Escalas preferentes y escalas secundarias a los efectos de la provisión de puestos de trabajo

- 1.- Tendrá la consideración de escala preferente aquella a través de la cual se convocarán los procesos de acceso al empleo público para la cobertura con carácter definitivo de los puestos de trabajo. Cuando el puesto de trabajo resulte adscrito a una escala única será esta la que tenga la consideración de preferente.
2. Tendrán la consideración de escalas secundarias todas aquellas, además de la escala preferente, a través de las cuales se podrán articular los procesos de provisión de puestos de trabajo.
3. La escala preferente y las escalas secundarias serán determinadas a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 16.- Integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas.

1. El personal funcionario de carrera e interino de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi quedará integrado en los cuerpos y escalas cuya regulación se aprueba en la presente Ley, en aplicación de la relación de correspondencias establecida en el Anexo a la misma. Este personal deberá reunir la titulación exigida para acceder al cuerpo y a la escala.
2. No obstante, en el supuesto de que el personal funcionario reúna la titulación para acceder a varios de los cuerpos y las escalas, podrá optar por integrarse, dentro de su subgrupo de procedencia, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. Ser titular de un puesto de trabajo adscrito al cuerpo y escala en el que solicite integrarse.

- b. Acreditar experiencia en el desempeño de puestos de trabajo adscritos al cuerpo y escala en el que solicite integrarse, durante un mínimo de 5 años.
- c. Estar desempeñando, en el momento de la integración, un puesto de trabajo adscrito al cuerpo y escala en el que solicite integrarse. Deberá haberlo desempeñado, como mínimo un año, salvo que no pueda integrarse en otro cuerpo y escala, según la correspondencia del Anexo.

La integración anterior se llevará a efecto mediante la participación voluntaria en un procedimiento que se convocará en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta Ley.

3. En el supuesto de que no exista correspondencia entre el cuerpo, la escala y la opción de origen y los nuevos cuerpos y escalas que se crean en esta Ley, el personal funcionario se integrará en el que reúna el requisito de titulación y pertenezca al subgrupo en el que se clasifica su cuerpo y opción de origen. Si reúne los requisitos para acceder a varios cuerpos o escalas podrá integrarse en el de su preferencia en los supuestos y mediante el procedimiento previstos en el apartado 2 de este artículo.
4. En el supuesto de que el personal funcionario no reúna los requisitos para acceder a ninguno de los cuerpos y las escalas creados en esta Ley se mantendrá en el cuerpo de origen, con la calificación de a extinguir.
5. El personal funcionario continuará percibiendo las retribuciones asignadas a su puesto de trabajo. La integración en los nuevos cuerpos y escalas no tendrá ningún efecto económico y extinguirá el vínculo con el cuerpo, escala y opción de origen. El personal que permanezca en los cuerpos declarados a extinguir continuará en los mismos hasta que acceda a otro cuerpo o escala para el que cumpla los requisitos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.

El Gobierno Vasco, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, dictará un Decreto en el que se adecue el contenido de las relaciones de puestos de trabajo a los cuerpos y a las escalas creados en la misma.

Segunda. – Opciones a extinguir.

En el supuesto de que el personal funcionario no reúna los requisitos para acceder al cuerpo y a la escala correspondiente al cuerpo, a la escala y a la opción de origen ni a otro cuerpo y escala de su subgrupo, se mantendrá en el de origen, con la calificación de a extinguir.

Tercera. – Integración de Bolsas de empleo temporal.

Mediante una resolución de la Viceconsejería competente en materia de empleo público se adecuarán las bolsas de empleo temporal existentes a la entrada en vigor de esta Ley a los nuevos cuerpos y escalas creados en la misma.

Cuarta. - Titulaciones oficiales para acceder a las escalas y especialidades.

Se utilizará el concepto “campo de estudio” para determinar las titulaciones universitarias oficiales que den acceso a las escalas y especialidades. A estos efectos, se entiende por “campo de estudio” la agrupación de titulaciones universitarias oficiales con un núcleo común de conocimientos, competencias y destrezas que se consideran necesarias para el desempeño de los puestos agrupados en las escalas.

Los campos de estudio para acceder a cada escala se establecerán en las relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, y cualquier otra disposición que se oponga a esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Desarrollo normativo.

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.– Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

ANEXO a la Ley por la que se regulan los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

CLASIFICACIÓN ANTERIOR	NUEVAS ESCALAS
CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.OPCIÓN:LICENCIATURAENCIATURA DERECHO	FACULTATIVA JURÍDICA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN: LICENCIATURAENCIATURA FARMACIA	FACULTATIVA. FARMACIA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN: LICENCIATURAENCIATURA.MÁQUINAS NAVALES	FACULTATIVA NAVAL
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.HISTORIA	FACULTATIVA ADMINISTRACIÓN CULTURAL
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.MEDICINA	FACULTATIVA MEDICINA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.VETERINARIA	FACULTATIVA VETERINARIA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:ARQUITECTURA	FACULTATIVA DE EDIFICACIÓN URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:INGENIERÍA AGRÓNOMA	FACULTATIVA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	FACULTATIVA. INFRAESTRUCTURAS
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:INGENIERÍA INDUSTRIAL	FACULTATIVA INDUSTRIAL
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.OPCIÓN:INGENIERÍA DE MINAS	FACULTATIVA MINAS
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.OPCIÓN:INGENIERÍA DE MONTES	FACULTATIVA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIÓN	FACULTATIVA TELECOMUNICACIONES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.CIENCIAS ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE	FACULTATIVA DEPORTES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO ESCALA:ARCHIVOS,BIBLIOTECAS Y DOCUMENTACIÓN	FACULTATIVA ARCHIVO, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.ESCALA:SISTEMAS-TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	FACULTATIVA SISTEMAS DE LA INFORMACIÓN
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO ESCALA:TRADUCCIÓN	FACULTATIVA TRADUCCIÓN
CUERPO SUPERIOR ESCALA:NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	FACULTATIVA NORMALIZACIÓN
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.ESCALA:ESTADÍSTICA	FACULTATIVA ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS DE DATOS
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.OPCIÓN:INGENIERÍA EN GEODESIA Y CARTOGRAFÍA	FACULTATIVA CARTOGRAFÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.CIENCIAS AMBIENTALES	FACULTATIVA MEDIO AMBIENTE
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.OPCIÓN:LICENCIATURA.ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS	FACULTATIVA ECONOMÍA Y EMPRESA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.CIENCIAS ACTUARIALES Y FINANCIERAS	FACULTATIVA ECONOMÍA Y EMPRESA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO ESCALA:EPIDEMIOLOGÍA	FACULTATIVA SALUD PÚBLICENCIATURA Y EPIDEMIOLOGÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.ESCALA:LABORATORIO	FACULTATIVA LABORATORIO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO.ESCALA:SANIDAD PÚBLICENCIATURA	FACULTATIVA SALUD PÚBLICENCIATURA Y EPIDEMIOLOGÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.PERIODISMO	FACULTATIVA PRENSA Y PUBLICENCIATURAACIONES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURAEN PUBLICIDAD Y RELACIONES PÚBLICAS	FACULTATIVA PRENSA Y PUBLICENCIATURAACIONES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.ECONOMÍA	FACULTATIVA ECONOMÍA Y EMPRESA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN:LICENCIATURA.HISTORIA DEL ARTE	FACULTATIVA ADMINISTRACIÓN CULTURAL
CUERPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN :DIPLOMATURA EN CIENCIAS EMPRESARIALES	TÉCNICA ECONOMÍA Y EMPRESA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:ARQUITECTURA TÉCNICA	TÉCNICA DE EDIFICACIÓN URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:DIPLOMATURA EN ENFERMERÍA	TÉCNICA ENFERMERÍA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO ESCALA:SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	TÉCNICA SISTEMAS DE LA INFORMACIÓN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO.ESCALA:TRADUCCIÓN	TÉCNICA TRADUCCIÓN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO.ESCALA:NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	TÉCNICA NORMALIZACIÓN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO.ESCALA:ESTADÍSTICA	TÉCNICA ESTADÍSTICA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO.OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL,,ESPECIALIDAD QUÍMICA INDUSTRIAL	TÉCNICA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA,,ESPECIALIDAD EXPLORACIONES AGROPECUARIAS	TÉCNICA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA TÉCNICAINDUSTRIAL,,ESPECIALIDAD ELECTRICIDAD	TÉCNICA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL,,ESPECIALIDAD ELECTRÓNICA INDUSTRIAL.	TÉCNICA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL,,ESPECIALIDAD MECANICA	TÉCNICA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA INFORMÁTICA GESTIÓN	TÉCNICA SISTEMAS DE LA INFORMACIÓN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA AGRICOLA ESPECIALIDAD .INDUSTRIAS.AGRARIAS-ALIMENTARIAS.	TÉCNICA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA AGRICOLA .ESPECIALIDAD HORTICULTURA Y JARDINERÍA	TÉCNICA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA OBRAS PÚBLICAS ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES CIVILES	TÉCNICA INFRAESTRUCTURA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA OBRAS PUBLICAS,ESPECIALIDAD TRANSPORTE-SERVICIO URBANO	TÉCNICA INFRAESTRUCTURA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA TÉCNICAMINAS,E.EXPLORACIÓN MINAS	TÉCNICA MINAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO PCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA MINAS,E.SPECIALIDAD RECURSOS ENERGÉTICOS COMBUST-EXPLOSIVOS	TÉCNICA MINAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO OPCIÓN:INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL,ESPECIALIDAD .EXPLORACIONES FORESTALES.	TÉCNICA SECTOR AGROPECUARIO

CUERPO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS OPCION: TÉCNICO SUPERIOR DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	AYUDANTES TÉCNICOS INFORMÁTICA DE GESTIÓN
CUERPOS AYUDANTES TÉCNICOS OPCION: TÉCNICO SUPERIOR ADMINISTRACIÓN SISTEMA INFORMÁTICO	AYUDANTES TÉCNICOS INFORMÁTICA DE GESTIÓN
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR DISEÑO EN FABRICACIÓN MECÁNICA	AYUDANTES TÉCNICOS DELINEACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR PROYECTOS URBANISMO-OPERACIONES TOPOGRÁFICAS	AYUDANTES TÉCNICOS DELINEACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR DESARROLLO-APLICACIONES PROYECTOS CONSTRUCCIÓN	AYUDANTES TÉCNICOS DELINEACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR REALIZACIÓN PLANES DE OBRAS	AYUDANTES TÉCNICOS DELINEACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES
CUERPOS AYUDANTES TÉCNICOS. ESCALA LABORATORIO	AYUDANTES TÉCNICOS INSPECCIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE
CUERPOS AYUDANTES TÉCNICOS. ESCALA LABORATORIO	AYUDANTES TÉCNICOS LABORATORIO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR QUÍMICA INDUSTRIAL	AYUDANTES TÉCNICOS LABORATORIO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO	AYUDANTES TÉCNICOS LABORATORIO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR LABORATORIO DE ANÁLISIS Y CONTROL DE CALIDAD	AYUDANTES TÉCNICOS LABORATORIO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR SALUD AMBIENTAL	AYUDANTES TÉCNICOS LABORATORIO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR GESTIÓN-ORGANIZACIÓN EMPRESAS AGROPECUARIAS	AYUDANTES TÉCNICOS SEMILLAS
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR GESTIÓN-ORGANIZACIÓN RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS	AYUDANTES TÉCNICOS SEMILLAS
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR INDUSTRIALIA ALIMENTARIA	AYUDANTES TÉCNICOS SEMILLAS
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR NAVEGACIÓN, PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO	AYUDANTES TÉCNICOS PESCA
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR SUPERVISIÓN, CONTROL MAQUINARIA /INST. BUQUE	AYUDANTES TÉCNICOS PESCA
CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
CUERPO SUBALTERNO	AGRUPACIÓN PROFESIONAL DE PERSONAL SUBALTERNO